

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CIUDADANOS DEL KARSO, INC.,  
 SR. ABEL VALE, SIERRA CLUB DE PR;  
 TOABAJEÑOS EN DEFENSA DEL  
 AMBIENTE; SR. JUAN CAMACHO

Demandantes

V.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO  
 RICO, HONORABLE SECRETARIA DE  
 JUSTICIA

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2019CV09993

SALA: 904

SOBRE: MANDAMUS

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Este caso inicia el 20 de septiembre de 2019 cuando la parte demandante de epígrafe presentó una *Solicitud de Mandamus* al amparo de las Reglas 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 y los Artículos 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3241.

En su escrito, la parte demandante nos solicita que le ordenemos a la Junta de Planificación de Puerto Rico, divulgar cierta información la cual catalogan de carácter público y relacionada al Mapa de Zonificación que la Junta de Planificación propone para Puerto Rico. Arguye que dicha información fue invocada en el Aviso Público emitido por la Junta, pero gran parte de esa información no ha sido divulgada.

La parte demandante expone que, la falta de acceso a la información pública, unido a las inmensas consecuencias del Mapa de Calificación o Zonificación propuesto por la Junta de Planificación, ha afectado adversamente las labores educativas y de protección de los recursos naturales de las entidades aquí demandantes, y la de los demandantes individuales también. Afirman que, le han requerido a la Junta de Planificación en más de una ocasión que divulgue, haga pública y entregue la información objeto de la presente solicitud de Mandamus. Que estas gestiones se realizaron mediante visita a las oficinas de la Junta de Planificación el 12 de julio de 2019, además remitieron carta a la Junta de Planificación el 18 de septiembre del 2019. Arguyen que tales gestiones no han tenido éxito.

Tan pronto nos fue asignado el caso, procedimos a emitir orden a los fines de señalar la vista evidenciaria para determinar la procedencia del remedio interdictal solicitado. La vista fue pautada para el pasado 4 de octubre de 2019.

El pasado día 3 de octubre de 2019, la parte demandante presentó el *Memorandum en Apoyo a Solicitud de Mandamus*. El escrito presentado nos sirve de guía para analizar y estudiar las normativas vigentes, así como las fuentes del derecho que enmarcan, desde la perspectiva de la parte demandante, la controversia de autos. En su justificación, la parte demandante argumenta que, el presente caso reviste un interés público extraordinario por ser extraordinario el actuar administrativo. Sostiene que dicho actuar consiste en la no divulgación de información pública vital relativa a la aplicación de nuevos distritos de calificación a la casi totalidad de la Isla.

A la vista de mandamus, compareció el Lcdo. Pedro J. Saade Llorens en representación de la parte demandante. En representación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, compareció el Lcdo. Héctor Morales Martínez, la Lcda. Carla Rodríguez Heredia y la Lcda. Ada Silver Cintrón. Este Tribunal autorizó la comparecencia de los estudiantes de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Mildred Meléndez Otero, Jhosef A. Burgos Rodríguez, Juan Vera Martínez y Lorena Vélez Miranda, quienes han sido debidamente autorizados por la Decana de dicha Facultad para postular ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Regla 12(g) del Reglamento del Tribunal Supremo.

Luego de un receso para que las partes dialogaran y evaluaran la posibilidad de lograr un acuerdo que pusiera fin a la controversia, este Tribunal procedió a reseñalar la vista evidenciaría de mandamus para el 25 de octubre de 2019.

El pasado 4 de octubre de 2019, la parte demandada presentó la *Moción en Oposición al Mandamus*. En su escrito la parte demandada nos solicita que, dictemos sentencia desestimando la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia, por los demandantes carecer de legitimación activa, además, por que los hechos alegados en la demanda no constituyen los requisitos reglamentarios para la expedición del auto de mandamus, y a su vez, que determinemos que los demandantes Toabajeros en Defensa del Ambiente, Inc. y el Sr. Abel Vale no poseen capacidad para comparecer en el presente recurso.

La parte demandada sostiene que, la Junta de Planificación tuvo disponible y asequible como parte del proceso cuasi legislativo de adopción del Mapa de Calificación de Puerto Rico, el Mapa objeto de dicho proceso, contrario a lo planteado por los demandantes. De igual modo, sostiene que estuvo y están disponibles los mapas vigentes de calificación. Afirman que, las alegaciones de la demanda son "*falsas e inflamatorias*", y no aluden a información específica que se pueda determinar si está dentro del deber ministerial de la Junta en este proceso reglamentario, el cual está regido por la Ley 38-2017 supra. No expone claramente cuál es el deber ministerial al cual la junta está obligado y que no admite discreción para que se pueda exigir su cumplimiento. Expone que, toda la información pública y pertinente al

proceso reglamentario de la Junta de Planificación para adoptar las equivalencias dispuestas en el Reglamento Conjunto de los mapas calificación ha estado disponible para su examen y análisis en todos los medios que la Ley 38-2017 dispone, los expedientes físicos están disponibles para análisis de las personas que se presenten en la agencia, y las técnicas de planificación han estado disponibles para aclarar dudas y para atender peticiones, por lo que solicitan la desestimación del recurso incoado.

Con fecha del 24 de octubre de 2019, la parte demandada presentó *Réplica a Memorandum en Apoyo a Solicitud de Mandamus y Solicitud de Desestimación*.

El 25 de octubre de 2019 se celebró la vista evidenciaria de *Mandamus*. A la vista compareció el Lcdo. Pedro J. Saade Llorens en representación de la parte demandante y acompañado por la Srta. Mildred Meléndez Otero y el Sr. Joseph Burgos, estudiantes de derecho. En representación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, compareció el Lcdo. Héctor Morales Martínez, la Lcda. Carla Rodríguez Heredia y la Lcda. Ada Silver Cintrón.

Iniciado los procedimientos, se procedió a la toma de juramento a los testigos, el Sr. Abel Vale, demandante, al Sr. Ángel R. Marrero Arce, Consultor y perito de la parte demandante y al Sr. Edwin Crespo Soler, Planificador adscrito al Programa de Planificación Física de la Junta de Planificación.

La prueba documental sometida quedó marcada como sigue:

Por la parte demandante:

- Identificación 3 (*Evidencia ofrecida y no admitida*) – Informe Pericial preparado por el Sr. Ángel R. Marrero Arce, consultor, fechado 24 de octubre de 2019.
- Exhibit 1 (antes Identificación 4) – Mapa Cali2019 (borrador)
- Exhibit 2 (antes Identificación 1) – Página de internet de la Junta de Planificación, Tabla de Atributos de un Geodato.
- Exhibit 3 (antes Identificación 2) – Comunicación escrita del 18 de septiembre de 2019, enviada por email de la parte demandante a la Planificadora María del C. Gordillo Pérez.

La prueba Estipulada:

- Exhibit 1 - Solicitud de publicación inmediata de Información sobre presentación del Mapa de Distritos de Clasificación, enviado por email.
- Exhibit 2 – Aviso de vistas públicas a celebrarse del 15 al 24 de julio de 20019.
- Exhibit 3 – Página de internet de la Junta sobre vistas públicas.
- Exhibit 4 – Página de internet de la Junta de comentarios sobre el Mapa de Clasificación PR.
- Exhibit 5 – Página de internet de la Junta, Mapa PR sección de comentarios Mapa de Clasificación.

Con el beneficio del testimonio bajo juramento de los testigos, así como la prueba documental y los escritos presentados por las partes, a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

## II. Determinaciones de hechos

1. Ciudadanos del Karso, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a la protección, educación e investigación sobre las áreas y recursos naturales de Puerto Rico, en especial las áreas del carso.
2. El Sr. Abel Vale es miembro y directivo de Ciudadanos del Karso, Inc., y en su carácter personal disfruta, investiga y visita áreas naturales de Puerto Rico, en especial las áreas naturales del carso.
3. Sierra Club de P.R., Inc. es una entidad sin fines de lucro dedicada a la protección y disfrute de los recursos naturales y a la educación y divulgación de información respecto a los mismos, tanto en Puerto Rico como entre sus capítulos afiliados en Estados Unidos, y a nivel internacional también.
4. Toabajeros en Defensa del Ambiente Inc. es una entidad sin fines de lucro dedicada a la protección y educación sobre los recursos naturales particularmente los costeros.
5. Sr. Juan Camacho, es integrante y oficial de Toabajeros en Defensa del Ambiente Inc.
6. La Junta de Planificación de Puerto Rico es una agencia pública con capacidad para demandar y ser demandada y tiene la facultad y el deber de planificar los usos de terreno en Puerto Rico y está adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercial en virtud de la Ley 17-2019.
7. El Sr. Angel Rafael Marrero Arce trabajó en la Junta de Planificación como ayudante del Presidente, tiene experiencia en el sistema GIS, el cual ha utilizado para hacer análisis y no dirigió datos geográficos.
8. La información que no surja o no esté disponible en el portal de la Junta, se puede solicitar y por experiencia previa del Sr. Marrero Arce, es una información a la que se da acceso al público que la solicita.
9. La información que solicita la parte demandante se encuentra disponible en el portal de la Junta, a través de diversas páginas y/o mapas.
10. El demandante Abel Vale Nieves, es el presidente de Ciudadanos del Karso, Inc., es residente de Río Piedras y tiene finca en Arecibo, Puerto Rico.
11. Aunque declaró que tuvo dificultades para acceder a la información a través del portal de la Junta, nunca solicitó ayuda o la información que necesitaba acceder, a la Junta de Planificación, a su vez, aceptó que la calificación existente no afecta al karso.
12. El Sr. Edwin Crespo Soler es Planificador adscrito Programa de Planificación Física de la Junta de Planificación y tiene 32 años trabajando en la Junta de Planificación.
13. Los Mapas de Calificación propuesto y los vigentes se encuentran disponibles a través del portal de la Junta de Planificación.

14. La información solicitada por la parte demandante está accesible a cualquier ciudadano dentro de la plataforma y página digital de la Junta.

A tenor con lo anterior, formulamos las siguientes:

### III. Exposición de Derecho

#### A. Moción de desestimación

De entrada, es importante señalar que una demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado solicite la desestimación de una demanda en su contra cuando a base de las alegaciones formuladas en la demanda, alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). De esta forma, la citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Los pronunciamientos jurisprudenciales establecen que al resolver una solicitud de desestimación fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. UI*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, págs. 504-505 (1994).

A su vez, los tribunales vienen llamados a interpretar las alegaciones en forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, pág. 505. A tales efectos, los foros judiciales

deben razonar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.

Se debe conceder la desestimación solo cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502. Vease además, *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38 (2015).

Cónsono con lo anterior, para superar una moción de desestimación fundamentada en que la demanda no expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio, al amparo del nuevo criterio, no es que sea posible “bajo cualquier estado de hechos”, sino que las alegaciones fácticas de la demanda, consideradas como ciertas, deben exponer una reclamación plausible de su faz. Es decir, para evitar la desestimación, la demanda debe proveer las bases fácticas para descansar en la reclamación que sean suficientes para elevar su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo.

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649. “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 701. Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas

en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

Para superar una moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones, el demandante debe alegar suficientes hechos que demuestren que es factible que tenga derecho a un remedio. Los hechos deben contener información específica, ya que la pura especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. *Ashcroft v. Iqbal*, supra, pág. 1949-1950; Véase, además, *Sánchez v. Pereira Castillo*, 590 F3d 31, 41 (1st. Cir. 2009).

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

Por lo anterior, ante una moción de desestimación bajo el fundamento de falta de alegaciones que ameriten la concesión de un remedio, el Tribunal debe primero excluir las alegaciones conclusorias, o completamente de derecho, que no estén sostenidas en alegaciones fácticas. De identificar, alegaciones bien hechas, o sea, con hechos demostrativos, el Tribunal deberá presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio.

### ***B. Sobre el Mandamus***

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a

alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este recurso extraordinario, lo ha descrito como un recurso discrecional y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., 178 DPR 253, 263 (2010). Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El *mandamus* solo debe proceder cuando se exige “el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. (Énfasis nuestro). *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 263.

Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 264. Por lo tanto, “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber ministerial debe emanar de algún empleo, cargo o función pública, por lo que procede contra cualquier funcionario de la rama ejecutiva, cualquier agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 265.

Ahora bien, para que proceda un recurso de *mandamus*, la parte peticionaria debe cumplir con varios requisitos: incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo el peticionado; la fuente legal que le impone la obligación de actual al peticionado; y, demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). Así pues, la jurisprudencia requiere que el peticionario le haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. Por tanto, el peticionario está obligado a establecer en su petición el hecho de que le requirió al demandado el cumplimiento y el hecho de que este se negó u omitió cumplir con tal deber. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125.

El tribunal, al atender un recurso de *mandamus*, debe estar convencido de que expedir el auto cumple con su propósito y con la utilidad social e individual como un recurso altamente privilegiado. *Díaz*



*Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006). Esto, ya que este recurso se considera altamente privilegiado. Íd. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente”.

### *C. Legitimación activa*

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, pág. 413.

En lo específico, la doctrina de legitimación activa consiste en la regla o exigencia de que sólo puede recurrir a un Tribunal en busca de algún remedio legal aquel litigante que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Véase, *Colegio de Peritos Electricistas de PR v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. JCA*, 142 DPR 532, 538-539 (1997).

Por su parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 15.1 establece que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

El referido concepto persigue que la demandante sea una parte con un interés significativo en la controversia que promueve. *Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Dev.*, 152 DPR 54, 67 (2000). Lo anterior tiene una especial tangencia con el concepto de legitimación activa, que es “la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos.” R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. PR, 1986, Vol. I, pág. 132; Véase, además, *Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta. ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 002, a la pág. 93.

La norma general, según antes dispuesta, es que un caso se tramite a nombre de la parte que por ley tiene “el derecho que se reclama”. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 904 (2000). Sin embargo, la regla preceptúa que en caso de que ello no ocurra, no se desestimarán el pleito hasta que se le dé oportunidad a la persona con derecho a ratificar la presentación del pleito, a unirse como parte o a sustituir como tal al promovente. Íd. Ello evita que se cometa una injusticia o que se pierda un derecho, permitiendo que “mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda”. Íd.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

#### *D. Falta de justiciabilidad*

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de

justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: 1. Se trata de resolver una cuestión política; 2. Una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); 3. Un pleito ya comenzado se torna académico; 4. Las partes desean obtener una opinión consultiva; y 5. Se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: 1. Definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; 2. Real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y 3. Propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[l]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra. Ante dicho marco estamos en lo que se conoce como una opinión consulta.

El concepto de opinión consultiva, que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Ortiz Rivera v. F.E.I.*, 155 DPR 155 219 (2001). Así, los tribunales están impedidos de emitir opiniones consultivas. De lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estarían actuando como asesores o consejeros. *Com. De la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

El aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aun debidamente delineada para adjudicación. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1992, Tomo I, pág. 195.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Ante nuestra consideración tenemos la Solicitud de Mandamus presentada por los demandantes, Ciudadanos del Karso, Inc. y otros contra la Junta de Planificación de Puerto Rico para que le ordenemos el cumplimiento de su deber ministerial de divulgar información de carácter público relacionada al Mapa de Zonificación que se alega, la Junta propone. La parte demandante alega que ni los mapas y sus geodatos, de los distritos de calificación existentes, ni de los municipios, están disponibles para examen. Que tampoco se han divulgado los geodatos del Plan de Uso de Terrenos (PUT), a pesar de que las calificaciones de este se afectan seriamente por la adopción de los distritos propuestos en el mapa anunciado.

Hemos puntualizado que ante una moción de desestimación bajo el fundamento de falta de alegaciones que ameriten la concesión de un remedio, primero debemos excluir las alegaciones conclusorias, o completamente de derecho, que no estén sostenidas en alegaciones fácticas. De identificar, alegaciones bien hechas, o sea, con hechos demostrativos, presumiremos su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. Con este análisis en mente, procedemos a resolver.

De entrada, es preciso mencionar que la causa de acción presentada está basada en el alegado incumplimiento de un deber ministerial de la parte demandada. Dicho deber ministerial se circunscribe a la divulgación de información pública. La parte demandante alegó que la demandada ha incumplido con

su obligación de hacer pública cierta información, no obstante, de la vista evidenciaria celebrada, se demostró que dicha alegación no es correcta. Lo cierto es que la parte demandante había obtenido, por lo menos, a través de otros medios, la información que solicitaba. Del propio testimonio del perito de los demandante, este aseveró que a través de otras organizaciones había logrado obtener la información que solicitaba. Además, de la prueba presentada por la parte demandada se demostró que toda la información solicitada se encontraba disponible, para cualquier ciudadano a través del portal de la Junta de Planificaciones. Este Tribunal, así como la parte demandante y el público presente durante la vista evidenciaria, tuvo la oportunidad de ver, por medio del testimonio guiado a través del recorrido cibernético del portal de la Junta de Planificaciones de Puerto Rico, como acceder, de manera sencilla y rápida, a la información que la parte demandante alega no estar disponible al público.

Conforme a lo resuelto en *U.P.R. v. Laborde Torres*, supra, y conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a la resolución de controversias reales y definidas, que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. A tenor con dicho principio, los tribunales no debemos atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias.

A la luz de los hechos del presente caso, nos cuestionamos si éste plantea una controversia justiciable. A nuestro juicio, no existe controversia que resolver, pues no se han presentado alegaciones que justifiquen la concesión del remedio solicitado en la demanda presentada. No existe una controversia concreta y definida, tal y como lo exige nuestro ordenamiento.

Con relación a la alegación sobre falta de legitimación activa de Ciudadanos del Karso, Inc., por razón de que no es parte afectada en el presente caso, este Tribunal resuelve que, tratándose de un asunto de índole constitucional como es el acceso a la información pública, cualquier ciudadano tiene legitimación activa para incoar una causa de acción y reclamar del estado el cumplimiento con su deber ministerial de divulgar y hacer accesible dicha información pública. Por ende, la parte demandante tiene legitimación activa.

El derecho de acceso a la información se refiere “al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información del gobierno. El reconocimiento de este derecho implica “la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos”. El derecho a saber “permite un diálogo entre el público y sus gobernantes, cultiva la buena gobernanza y promueve la rendición de cuentas” al apoderar a la ciudadanía, los periodistas y el resto de la sociedad civil. Denominado el “oxígeno de la democracia”, el derecho de acceso tiene una interdependencia e imbricación evidente con la libertad de expresión por su importancia en el proceso político. Para que la participación y expresión

pública sea inteligente, tiene que estar fundada “en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen”. C.F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR Núm. 4, pág. 1018 (2016).

## V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara Ha lugar a la Moción de Desestimación presentada por la parte demandada, por lo que se dicta Sentencia desestimando la Demanda, en vista de falta de justiciabilidad, debido a que la información se encuentra disponible en el portal de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En su consecuencia se dicta la presente Sentencia desestimando la Demanda sin especial imposición de las costas, gastos ni honorarios de abogados.

Regístrese y Notifíquese

En San Juan, Puerto Rico a 4 de febrero de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR